



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 229/2014

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Yolanda Ríos

Expediente: 229/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 229/2014, promovido por Yolanda Ríos en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), Yolanda Ríos presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Torreón, a través del sistema Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00232314, misma que al haberse registrado en hora inhábil (17:25 hrs.), se considera de fecha trece (13) del mismo mes y año. La solicitud a la letra dice:

A la licenciada Gabriela Casale, si esta dentro de su obligación investigar porque Aurelio Rivera Rodríguez Explicía Municipal, aparece en la nómina de la Contraloría Municipal, pero trabaja en Matamoros en el Rancho del Excontralor Lauro Villarreal, en Congregación Hidalgo, ¿Que sancion y a quien se debe de aplicar? sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil catorce, el Ayuntamiento de Torreón notificó respuesta a la solicitante, a través del sistema Infocoahuila. La respuesta fue remitida por la Unidad de Atención proporcionándole el oficio número 148/2ª. Sindica/Sala Regidores, signado por la licenciada Gabriela Casale Guerra, mismo que en su parte conducente expone:

Ing. Jorge Arturo Palomo Gómez
Unidad de Transparencia Municipal
R. Ayuntamiento Torreón, Coahuila

Estimado Ingeniero en atención a su oficio No. CMT 232314/130602014/577, de fecha 13 de junio del 2014, mismo que fue signado por la Unidad de Transparencia Municipal, misma que Usted tan dignamente representa, y en el que me solicitan la siguiente información: [...] Al respecto me permito exponer lo siguiente: Con fundamento en el artículo 106 – A. del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual a la letra indica ...

Derivado de lo anterior, me permito manifestar que no esta dentro de mis obligaciones investigar lo solicitado en el oficio en mención, y asimismo me permito señalar que la información requerida no se encuentra en esta oficina. sic

...

TERCERO. RECURSO. En fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil catorce (2014), Yolanda Ríos interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, el cual al haberse registrado en hora inhábil (19:08 horas), se considera de fecha veinticuatro (24) del mismo mes y año. En el recurso de revisión se expone lo siguiente:

"La Sindico Cassale, igual que la Síndico Cristina Gómez no solo evade la respuesta, sino evaden su responsabilidad al no querer leer lo que dice el mismo artículo que citan como parte de sus obligaciones: " Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos"; Me inconformo porque ¿ apoco cerrando los ojos al desvío de recursos hacia la contratación de personal que se ocupa de atender el rancho del excontralor Villarreal, vigilan correctamente el uso del presupuesto de egresos?". sic

CUARTO. TURNO. El día veinticuatro (24) de junio del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 229/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1034/14 en fecha veinticinco (25) de junio del mismo año. Lo

anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco (25) del mes de junio del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 229/2014, interpuesto por Yolanda Ríos en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintisiete (27) de junio del año en curso, se notificó al Ayuntamiento de Torreón la admisión del presente recurso de revisión, mediante el oficio número ICAI/1041/2014, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha cuatro (04) de julio del presente año, el Ayuntamiento de Torreón, emitió contestación al presente recurso de revisión.

El informe que remite el sujeto obligado se efectuó a través de la Unidad de Atención, la cual anexa el oficio número 160/2ª Síndica/Sala Regidores, signado por la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

licenciada Gabriela Casale Guerra, quien reitera lo manifestado en la respuesta inicial que se otorgó a la recurrente. Asimismo expone que, aun cuando no se encuentra dentro de sus atribuciones el sancionar lo señalado por la solicitante, le informa que señor Aurelio Rivera Rodríguez, aparece en la nómina correspondiente al mes de mayo, en calidad de auxiliar general, número de empleado 027873, con fecha de ingreso del primero de julio del año dos mil doce. Indica además que, solicitó al área de recursos humanos información sobre dicha persona, sin recibir respuesta, al respecto anexa el oficio que envió al Director de Recursos Humanos de fecha dieciséis de junio del presente año, recibido en fecha treinta del mismo mes y año.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha doce (12) de junio del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, misma que al haberse registrado en hora inhábil (17:25 hrs.), se considera de fecha trece (13) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día veintitrés (23) de junio del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro (24) de junio del presente año, que es el siguiente

día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día quince (15) de julio del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es considerado de fecha veinticuatro (24) de junio del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Jorge Arturo Palomo Gómez en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La recurrente solicitó saber de la licenciada Gabriela Casale, qué sanción y a quién se debe aplicar, respecto al hecho de que la persona de nombre Aurelio Rivera Rodríguez expolicía municipal aparece en la nómina de la Contraloría Municipal pero trabaja en Matamoros.

En respuesta el sujeto obligado le informa que dicha información no le corresponde a la licenciada Gabriela Casale Guerra y por lo tanto no se encuentra en la oficina de la misma.

La ciudadana se inconformó con la respuesta, misma que en suplencia de la queja con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se considera como motivo de inconformidad la declaración de inexistencia de información.

La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la declaración de inexistencia de la información se realizó conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SÉPTIMO. En primer término se expone el marco normativo aplicable al presente asunto.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Artículo 6.- Son sujetos obligados de esta ley:

...

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado la Unidad de Atención, gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de

no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

A partir del marco legal expuesto, se señala lo siguiente:

El ayuntamiento de Torreón al tener la calidad de sujeto obligado debe proporcionar la información pública que le sea requerida en términos de la ley de la materia.

Dicho sujeto obligado al admitir una solicitud de información debe observar el procedimiento previsto en el artículo 106 del mismo ordenamiento legal. Inclusive en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se remitió, deberá proceder conforme al dispositivo 107 de la misma ley.

En el caso concreto, puede advertirse en primer término, que la notificación de respuesta del sujeto obligado se llevó a cabo en tiempo conforme a lo establecido en el artículo 108 de la ley de la materia, según la constancia de notificación de entrega de información vía Infocoahuila, de fecha veintitrés de junio del presente año.

Ahora bien en relación al contenido de la respuesta, se aprecia que el Ayuntamiento de Torreón proporcionó a la recurrente a través de la Unidad de Atención un documento consistente en copia de oficio número 148/2ª Síndica/Sala Regidores, signado por la Síndica de Vigilancia licenciada Gabriela Casale Guerra, quien da a conocer a la Unidad de Atención, que la información solicitada no corresponde a sus

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

obligaciones y además la información requerida no se encuentra en los archivos de su oficina. Siendo todo lo que el sujeto obligado proporcionó a la recurrente.

Sobre el particular, es de señalarse que la Unidad de Atención si bien inició el procedimiento de búsqueda de la información solicitada, remitiendo la solicitud a la oficina de la Síndico Gabriela Casale Guerra, lo cierto es que una vez que la unidad administrativa declaró que en sus archivos no se encuentra la información en cuestión, según las constancias la Unidad de Atención omitió analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización de la misma en otras unidades administrativas en las cuales pudiera encontrarse. Derivado de lo cual, inclusive, en el supuesto de no localizar la información, debía confirmar la inexistencia correspondiente, conforme al artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Cabe mencionar que el sujeto obligado, en la contestación al presente recurso reitera el procedimiento de búsqueda de la información en la misma unidad administrativa, en la cual se expone nuevamente que no está dentro de sus obligaciones la información que se le solicita y mas aun, no obstante que la unidad administrativa se avoca a solicitar la información en otra unidad administrativa, la Unidad de Atención omite actuar al respecto.

De tal forma, toda vez que conforme a las constancias que obran en el expediente se pone de manifiesto que no se atendió debidamente la solicitud de acceso a la información ya que no se siguió procedimiento legal de búsqueda, localización o la correspondiente confirmación de inexistencia de la información, resulta procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, e instruirle a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo momento el procedimiento y una vez localizada, informe al ciudadano: qué sanción y a quién se debe aplicar, en relación al

hecho de que la persona de nombre Aurelio Rivera Rodríguez expolicía municipal aparece en la nómina de la Contraloría Municipal pero trabaja en Matamoros.

En caso de persistir la inexistencia de la información la Unidad de Atención deberá confirmar dicha circunstancia haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno y notificarlo a la solicitante a través del sistema Infocoahuila.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de agosto del año dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO